



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS  
(Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	12 de octubre de 2022	Hora	8:30 am
-------	-----------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2017 00910 00	
DEMANDANTE:	ROSA ELVIA CALLE LOAIZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
INTERVINIENTE:	MARGARITA MARIA BEDOYA BURITICA

CONTROL DE ASISTENCIA
<p>A la audiencia comparecen las siguientes personas:</p> <p>DEMANDANTE: ROSA ELVIA CALLE LOAIZA DANIEL FERNANDO CORREO COLORADO T.P 262.630 del C.S. de la J</p> <p>DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO MAYA T.P. 135.035 del C.S. de la J</p> <p>INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: MARGARITA MARIA BEDOYA BURITICA JENIFER PATIÑO CEBALLOS T.P 344.757del C.S. de la J (se reconoce personería)</p> <p><b>Cuestiones preliminares:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La interviniente manifiesta que desiste de las pretensiones presentadas</li><li>- El despacho corre traslado de la solicitud por el termino de 3 días a las partes</li></ul>
ETAPA DE CONCILIACIÓN
<p>A ítem 01 del expediente digital. fls. 51 al 52 reposa Certificado de la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial nro. 112002018 por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria. En consecuencia, se declara fracasada la etapa de conciliación</p>
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el despacho que la entidad demanda, propuso la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIO, sin embargo, el despacho teniendo en cuenta la información relacionada en los hechos de la demanda y en la contestación de la misma, dispuso mediante auto del 21 de febrero de 2018 la vinculación al proceso de la señora MARIA MARGARITA BEDOYA BURITICA en calidad de INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM, quien se hizo parte al proceso y presentó por medio de apoderada judicial demanda de intervención, la cual se encuentra visible a ítem 11 del expediente digital. Por lo que no encuentra el despacho prosperidad a dicha excepción.

En consecuencia, no existen excepciones previas por resolver.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

Sin medidas que adoptar.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe duda en este asunto, y por ende no hará parte del debate probatorio, que el causante PEDRO PABLO GÓMEZ CANO falleció el 03 de septiembre de 2016, situación que quedo acreditada con el Registro civil de defunción indicativo serial 9906797 del 05 de septiembre de 2016 de la registradora de Caldas, Ant. Visible a ítem 01 del expediente digital. fls 11 al 12 y 83 al 84, tampoco se pone en tela de juicio, por ser un hecho aceptado por la entidad demandada en la contestación de la demanda de intervención, que para el momento del deceso el causante ostentaba la calidad de pensionado, y finalmente, se tendrá como cierto que mediante Resolución GNR 355608 del 24 de noviembre de 2016 la entidad demandada Resolvió negar la sustitución pensional a las reclamantes por encontrarse un conflicto entre beneficiarias.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta el desistimiento impetrado, la controversia jurídica se oriente en determinar, en primer lugar, la calidad de compañera permanente de la demandante y de la interviniente Ad Excludendum o si, para el caso particular se encuentra una convivencia simultanea del causante con ambas reclamantes.

Definido lo anterior, y en caso de determinar el despacho la calidad de compañera permanente de la señora ROSA ELVIA CALLE LOAIZA, deberá establecer si le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobreviviente con ocasión al deceso de su compañero permanente, el causante Pedro Pablo Gómez Cano o si le asiste derecho, a una cuota parte en caso de determinarse una convivencia simultánea entre las reclamantes. En consecuencia, y en caso de salir avante la pretensión principal, condenar a COLPENSIONES a pagar a la demandante la pensión de sobreviviente desde la fecha del deceso del causante, esto es, 03 de septiembre de 2016, el retroactivo pensiones generado desde la fecha en que se debió realizar el reconocimiento, así como los intereses moratorios, finalmente, por las costas y agencias en derecho del proceso.

O si, por el contrario, hay lugar para declarar probado los medios exceptivos propuestos por la pasiva Y una vez agotado el término del traslado verificará el despacho si hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso, con ocasión a la demanda de intervención presentada por la interviniente.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda de intervención obrante a ítem 01 del expediente digital. fls. 6 al 23 e ítem 15 del expediente digital fls. 6 al 16

**TESTIMONIAL:** recepcionese los testimonios de los señores:

- Pablo Andrés Gómez Calle
- Juan Ángel Quiceno Gutiérrez
- Eduar Oswaldo Gómez Calle
- Ruth Marina Montoya Álvarez

Si se continua con la demanda de intervención se decretan los testimonios de:

- Jesús Abel Morales
- María Claudia Gómez Cano

Por otro lado, se advierte que mediante auto del 25 de julio de 2022 y, sin perjuicio de la etapa de decreto de pruebas, se accedió a librar el oficio solicitado por la parte demandante a la NUEVA EPS en los mismos términos indicados por el apoderado judicial en la contestación de la demanda de intervención obrante a ítem 15 del expediente digital fl. 4, esto es, "certificado de afiliación de la señora Rosa Elvia Calle Loaiza identificada con cedula 39.161.299 como beneficiaria de su compañero permanente en el que conste la fecha de inicio y terminación de afiliación en calidad de beneficiaria de PEDRO PABLO GÓMEZ CANO quien en vida se identificaba con el número de cedula 15.253.175 fallecido el 3 de septiembre de 2016.

Oficio que quedo a disposición de la parte solicitante para que procediera con el trámite correspondiente, debiendo allegar prueba de su gestión, sin embargo, advierte el despacho que no se ha allegado prueba de la gestión realizada por el apoderado DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO, por lo que se insta al mismo para que realice las gestiones pertinentes en aras a lograr la respuesta que se busca con la prueba solicitada. Igualmente, se dispone por secretaria notificar el oficio, sin perjuicio del deber que le asiste al apoderado judicial. termino 3 días.

### **PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda y demanda de intervención obrante a ítem 01 del expediente digital. fls 42 al 48 y el expediente administrativo

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la demandante e interviniente Ad Excludendum

### **PRUEBAS DECRETADAS A LA INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**

**DOCUMENTAL:** Los documentos aportados con la respuesta a la demanda y la demanda de intervención obrante a ítem 01 del expediente digital. fls. 76 al 134 e ítem 11 del expediente digital. fls. 7 al 35

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Que deberá absolver la demandante

**TESTIMONIAL:** recepcionese los testimonios de los señores:

- Agustín Cuervo
- Porfirio López

Igualmente, evidencia el despacho que en la demanda de intervención la apoderada judicial solicitó exhortar a la demanda para que informe si “existe constancia documental de Solicitud elevada por la señora ROSA ELVIA CALLE LOAIZA en contra del señor PEDRO PABLO GÓMEZ CANO, en el año 2015 aun estando vivo el pensionado y para que se le reconociera el 50% de la pensión por ABANDONO DE HOGAR”. Solicitud a la que se accederá, se libra el oficio por secretaria, igualmente se dispone notificar por secretaria a la entidad demandada.

### PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta que no se avizora dentro de los documentos allegados al plenario la Resolución por medio de la cual se reconoce la pensión de vejez al causante PEDRO PABLO GÓMEZ CANO, se exhorta a COLPENSIONES para que allegue al proceso copia de la Resolución No 345.753 del 2 de octubre de 2014 por medio de la cual se le reconoció la pensión de vejez al causante PEDRO PABLO GÓMEZ CANO, quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía nro. 15.253.175.

Así mismo, para que allegue expediente administrativo en su totalidad.

Se concede el término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para dar respuesta, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

### FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente audiencia se ha agotado, procede el despacho a fijar como fecha para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS para el 21 de febrero de 2023 a las 9:00 am.

Link de la grabación de la audiencia celebrada: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5f9c772a-ddd6-4832-a621-3794bc97288e?vcpubtoken=ad560881-49db-423d-8e41-5c12166baeca>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA  
SECRETARIA

IRI